



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|--|
| Tipo de proceso | EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS |
| Demandado | MAXICONSTRUCCIÓN MEDELLÍN S.A.S |
| Radicado | 050014105007-2023-00543-00 |
| Decisión | Rechaza demanda por falta de competencia territorial |

Observa esta agencia de la judicatura que las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia van encaminadas a que se libere mandamiento de pago en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de MAXICONSTRUCCIÓN MEDELLÍN S.A.S por el no pago de unos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Respecto a la competencia para conocer de estos asuntos, el artículo 110 del CPT y la SS, señala:

“Artículo 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito>del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales **sobre competencia por razón o cuantía.**”

Sobre el entendimiento de este mismo tema, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia AL 5907-2021, Radicación 90788 del 20 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y este Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la EPS SALUD TOTAL en contra la sociedad PINTURAS Y ACABADOS J.Q. S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en salud», llega a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

Luego de transcribir el contenido del canon 110 ejusdem, continúa con la argumentación exponiendo:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en salud, pues tiene por objeto obtener el pago de los aportes que los empleadores se abstuvieron de sufragar oportunamente. La Sala en las providencias CSJ AL1046-2020 y CSJ AL3473-2021, que trataron una situación similar a la que aquí se ventila, inclusive con la misma la entidad demandante, definió:

“Así las cosas, tal como ya lo expuso esta Sala, el artículo aplicable es el 110 del C.P.T y de la S.S., por lo anterior, el juez competente para resolver el conflicto es el del domicilio de la entidad de seguridad social que haya promovido el proceso ejecutivo, o el del lugar en donde se hayan llevado a cabo las acciones prejudiciales para su recaudo, a elección de la entidad demandante. Por lo anterior, es necesario establecer cuál es el domicilio de Salud Total E.P.S., ya que para el caso bajo examen es el punto sobre el cual radica el conflicto de competencia, pues radicó la demanda ejecutiva en el juzgado de Bogotá D.C.

De acuerdo con los documentos aportados, se observa que el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, de acuerdo con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., el juez competente para conocer del presente asunto es el Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, como se colige del certificado de existencia y representación legal visible a folio 9 del cuaderno del juzgado.

Por lo anterior, resulta claro concluir que el trámite del presente asunto se debe tramitar ante el juez que conoció en primera ocasión del proceso, que para el presente caso, es el de Bogotá, y por tanto, se ordenará devolver el expediente a dicho juzgado, conforme lo expuesto en esta providencia.”

En concordancia con lo anterior, en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la accionante, que da cuenta de que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. (f.º 5 y 6, cuaderno instancias), lo que determina que el conocimiento de esta controversia le corresponde a la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tal como lo prevé la norma trascrita y las providencias citadas.”

Concluye en este caso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que el competente para conocer del asunto es la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, toda vez que es donde la EPS ejecutante tiene su domicilio y además es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de julio del 2022, con número AL3363-2022, radicación No. 94536, Acta 24, siendo Magistrado Ponente el Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, al resolver uno de los conflictos propuestos por esta judicatura por razones similares a la estudiada y frente a diferentes dependencias judiciales del país, determinó recientemente que:

(...) Conveniente resulta traer a colación la información visible a folios 15 y 29 del plenario, donde obra, el respectivo título ejecutivo y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, documental de la que es permisible inferir como domicilio principal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022
COB - COLF - CM - 86749

Señor (es):
MAXICONSTRUCCION MEDELLIN S.A.S.
NIT 901427160
Dir: CARRERA 40 91 145 LC 101
Tel 3015144248
MEDELLIN - ANTIOQUIA
11803 4794 1/2

cadena courier
23-8-2022
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa MAXICONSTRUCCION MEDELLIN S.A.S. identificada con NIT 901427160, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 23 de Agosto de 2022, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$2.181.456, importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Lo anterior, a pesar de que le hemos requerido en anteriores oportunidades para que cancele las cotizaciones adeudadas más los respectivos intereses de mora, o en caso contrario, adelante el proceso de depuración de deudas por existir novedades pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así las cosas, Colfondos S.A. inicia la etapa de cobro Pre-jurídico, **requiriéndole nuevamente para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancele las sumas adeudadas incluyendo los intereses de mora, o adelante el proceso de reporte de novedades que depure la misma**, esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, en caso de no recibir respuesta en los tiempos antes indicados, daremos inicio al proceso de cobro jurídico.

Si va a realizar el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora, lo puede hacer a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 4522164351, remitiendo soporte de la transferencia y el detalle del número de planilla y periodos que está cancelando, al correo electrónico: prozo@colfondos.com.co

Finalmente, le recordamos que puede contactarse con nuestro proveedor SERVIEFECTIVO al 6014824899 ext 2137, ubicado en la CLL 63 No 28A/62 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico colfondos@serviefectivo.com, en donde nuestros asesores estarán prestos a ofrecerle la alternativa que más se ajuste a la situación actual de su empresa.

Del título ejecutivo, no se desprende la ciudad donde fue creado el mismo (ver folio 10 documento 03 expediente digital):

CERTIFICA QUE:
MAXICONSTRUCCION MEDELLIN S.A.S.
NIT/ CC: 901427160
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. | \$ 2.181.456 |
| FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP | \$ |
| TOTAL CAPITAL | \$ 2.181.456 |
| C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*) | \$ 132.000 |
| INTERESES FSP (*) | \$ |
| TOTAL INTERESES | \$ 132.000 |
| TOTAL DEUDA | \$ 2.313.456 |

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **MAXICONSTRUCCION MEDELLIN S.A.S., NIT/CC 901427160.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 29 de noviembre de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley.

Razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), conforme al contenido del canon 110 del CPT y S.S. y la interpretación vertida por el órgano de cierre laboral traída a colación en precedencia.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia territorial y se ordena por secretaría remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

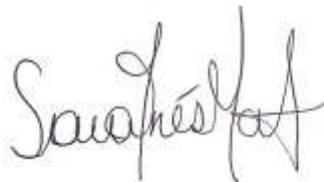
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de MAXICONSTRUCCIÓN MEDELLÍN S.A.S por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría de este Despacho las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA INÉS MARÍN ALVAREZ

JUEZ